



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 14 FNE 2022

PROCESO SERVIDUMBRE ELÉCTRICA NO.: 111001310300320200017600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado las actuaciones surtidas dentro del plenario y los distintos memoriales radicados por parte de la abogada de la actora, y en razón a que el auto admisorio omitió indicar varios puntos, se dispone,

PRIMERO: Corregir de oficio el auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl. 109), en el sentido de indicar que el presente asunto se tramitará bajo la cuerda del procedimiento especial que trata la Ley 1073 de 2015.

Además, en atención a que a la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus CONVID 19, que fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022 mediante Resolución 1913 de 2021, se hace también necesario indicar que el asunto también será regulado con el Decreto 798 de 2020 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral que antecede, por Secretaria oficiase al comisionado Juzgado 6 Civil Municipal de Manizales, informando lo anterior y precisando el no diligenciamiento del Despacho comisorio librado en el presente asunto, por ser innecesario en atención a lo ordenado en la parte pertinente del Decreto 798 de 2020.

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.”

TERCERO: AUTORÍCESE el ingreso al predio objeto de la presente y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. EXPÍDASE autorización

CUARTO: Por Secretaría, líbrese oficio dirigido a la Inspección de Policía Correspondiente, informándole sobre la autorización expedida para el ingreso al predio objeto de la presente, y la ejecución de las obras que de acuerdo al plan de obras del proyecto que fue presentado con la demanda.

QUINTO: Por Secretaría, expídase copia autentica del auto admisorio, para que la parte demandante la exhiba a la parte demandada en la visita que se practique para el inicio de las obras.

SEXTO: Obre en autos la conversión del título judicial por parte del Juzgado 33 Civil Circuito de Bogotá, que da cuenta del valor de indemnización consignado por la parte actora. (fls.143 a 146 y 151)

SÉPTIMO: En atención al escrito aportado por el representate legal Oscar Botero Correrá de las entidades demandadas, se acepta el allanamiento de las pretensiones de la demanda y se deja NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados VIRBO Y CIA S EN C.A. y VIROS Y CIA S. EN C.A., dado si bien no manifestó que conoce la providencia que admitió el asunto, ni la mencionó, cierto es, que con su allanamiento y la solicitud de sentencia anticipada, se infiere que conoce del auto admisorio aquí dictado.

Para los efectos del artículo 91 del Código General, advierte esta Operadora Judicial que no será aplicado, en razón a la que existe allanamiento de las pretensiones.

OCTAVO: Obre en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo (anexo 05)

NOVENO: Previo a dictar la sentencia anticipada que corresponde, se requiere a la parte actora el acreditamiento de la radicación de los oficios aquí ordenados y su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>01</u> hoy <u>17</u> ENE 2022</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

L.U.